



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 111
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIO CESAR SERNA MARULANDA
ACCIONADA: SERVITURISMO S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00331-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por JULIO CESAR SERNA MARULANDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 10.228.316, en contra de SERVITURISMO S.A.S., tramite al cual se vinculó a COLPENSIONES, MINISTERIO DE TRABAJO TERRITORIAL CALDAS, CALDAS FRENOS S.A.S. y NUEVA EPS S.A.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

El accionante pretende mediante la presente acción lo siguiente:

PRIMERA: TUTELAR mis derechos constitucionales fundamentales y los de mi compañera permanente a: **EL DERECHO AL TRABAJO, EL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA SALUD, A LA PENSIÓN, A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, AL MÍNIMO VITAL, A LOS DERECHOS DEL ADULTO MAYOR Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN VIRTUD DE MI EDAD Y MI DESPROTECCIÓN Y MI ESTADO DE INDEFENSIÓN, EL DEBIDO PROCESO;** consagrados en la Constitución Nacional 1991 que me están siendo vulnerados, por el despido sin justa causa por parte de la empresa **SERVITURISMO S.A.S** para la cual laboraba

SEGUNDA: ORDENAR a **SERVITURISMO S.A.S** el reintegro laboral en las mismas condiciones y beneficios y condiciones que tenía antes de ser despedido sin una justa causa y faltándome solo unas 175 semanas de cotización al sistema de régimen de prima media, para poder ser gozar de mi derecho a tener la pensión de vejez.

TERCERA: ORDENAR a **SERVITURISMO S.A.S** el pago y reconocimiento de los salarios dejados de devengar desde el 1 de junio de 2021 (fecha de despido) hasta la fecha de mi reintegro, así como de todas las prestaciones.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIO CESAR SERNA MARULANDA
ACCIONADA: SERVITURISMO S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00331-00

CUARTA: ORDENAR a SERVITURISMO S.A.S el pago y reconocimiento de todas las prestaciones sociales legales y extralegales como vacaciones, primas, cesantías, interés a las cesantías, auxilio de transporte etc.

QUITA: ORDENAR a SERVITURISMO S.A.S el pago de la cotización al sistema de seguridad social y pensiones, al cual estaba afiliado desde la fecha del despido hasta la fecha de reintegro

SEXTO: DECLARAR el fuero de estabilidad laboral reforzado en función de mi edad, de mi estado de indefensión y de debilidad manifiesta.

Las basa en los siguientes HECHOS:

1. Tengo 67 años de vida y estoy afiliado a Colpensiones en el régimen de prima media, para tratar de lograr mi pensión de vejez.
2. Tengo una pareja llamada Ana Eva Murillo Marulanda, con la cual he convivido durante mucho tiempo, ella también es mayor de edad y es mi compañera permanente desde hace varios años; depende económicamente de mí porque soy yo el único proveedor del sustento diario de nuestro hogar y de todas las necesidades con mi trabajo que hago en Serviturismo.
3. Fui vinculado por la empresa Serviturismo S.A.S por medio de un contrato a término indefinido hace ya varios años, cerca de 20 años atrás, pero a término indefinido desde hace unos cuatro (4) años.
4. Fui despedido sin justa causa el 31 de mayo de 2021, a mis 67 años de edad, con cerca de 1118 semanas aportadas para mi pensión de vejez, las que tengo aportadas en Colpensiones.
5. Al quedar cesante y debido a mis condiciones de edad y de salud no puedo, no he podido encontrar un trabajo que me permita suplir las necesidades básicas de mi compañera permanente y las mías.
6. Al no tener empleo o una fuente estable de ingreso de dinero no puedo, no he podido continuar cotizando al régimen de pensiones (Colpensiones) por las semanas que me faltan para poder tener derecho a la pensión de vejez.
7. En estos momentos me encuentro con mi compañera permanente en un estado de indefensión, en estado de debilidad y necesidad manifiesta, ya que las necesidades del hogar solo se pueden suplir por medio de un trabajo estable como el que tenía antes de ser despedido sin una justa causa por parte de Serviturismo.
8. La entidad demandada no tuvo en cuenta que soy padre cabeza de hogar o de familia, que a mi edad la protección del Estado es esencial para mí a través de la normatividad que protege mis derechos y los de mi compañera ya que somos adultos mayores, pues sufro un perjuicio irremediable y me encuentro en un estado de debilidad manifiesta por las consecuencias que conlleva la terminación unilateral de mi vínculo laboral.
9. No he tenido dificultades laborales en mi trabajo, luego no soy un mal empelados, soy cumplidor de mi deber, por esa razón, el despido sin justa causa del que fui objeto de parte de Serviturismo vulnera mis derechos fundamentales a: la seguridad social en pensión y salud; el mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada en virtud de mi edad y le despido injustificado; así como de los pocos años que me faltan para llegar a las 1300 semanas y poderme pensionar; mis derechos a la tercera edad y como adulto mayor, que deben ser protegidos por el Estado colombiano.
10. La acción de tutela es el único medio, el más expedito, el más inmediato para proteger mis derechos fundamentales a: **EL DERECHO AL TRABAJO, EL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA SALUD, A LA PENSIÓN, A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, AL MÍNIMO VITAL, A LOS DERECHOS DEL ADULTO MAYOR Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN VIRTUD DE MI EDAD Y MI DESPROTECCIÓN Y MI ESTADO DE INDEFENSIÓN, EL DEBIDO PROCESO; DERECHOS FUNDAMENTALES MÍOS Y LOS DE MI COMPAÑERA PERMANENTE.**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIO CESAR SERNA MARULANDA
ACCIONADA: SERVITURISMO S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00331-00

DERECHOS VULNERADOS

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, estabilidad laboral reforzada.

CONTESTACIÓN

SERVITURISMO S.A. a través de apoderada judicial informó:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones instauradas por el señor JULIO CÉSAR SERNA MARULANDA, esto es, al Reintegro en las condiciones del contrato laboral que se generó entre el 01 de agosto de 2017 y el 31 de mayo de 2021, por cuanto la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir este tipo de conflictos, y si bien, de manera excepcional se ha establecido la procedencia de este *petitum*, debe existir una violación a la estabilidad laboral reforzada por ser sujeto de especial protección, situación que no se encuentra probada por parte del señor SERNA MUNERA, quien a la edad que ostenta no presenta fuero prepensional, como tampoco cumple con los requisitos constitucionales establecidos en la nueva postura constitucional, y en la actualidad, se encuentra vinculado laboralmente con la empresa TALLER CALDAS FRENOS S.A.S. desde el pasado 01 de julio de 2021, por lo que los derechos fundamentales al Trabajo, al Trabajo en condiciones dignas, a la Vida, a la Dignidad humana, a la Salud, a la Seguridad social, a la Estabilidad laboral reforzada, no se encuentran vulnerados.

Se reitera que la decisión de la terminación del contrato obedeció por situaciones de tipo económico que atraviesa la empresa, que ha generado la terminación no solo del contrato de trabajo del actor, sino de otros trabajadores; sin embargo, pese a la situación de difícil sostenimiento de la empresa, mi representada reconoció y pago la respectiva indemnización por terminación del contrato sin justa causa a que tenía derecho el accionante conforme lo indicado en el artículo 64 del C.S.T.

A LOS DERECHOS VULNERADOS INDICADOS

SERVITURISMO S.A.S. no ha vulnerado en ningún momento los derechos fundamentales al TRABAJO, al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, a la VIDA, a la DIGNIDAD HUMANA, a la SALUD, a la SEGURIDAD SOCIAL, a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA del señor JULIO CÉSAR SERNA MARULANDA, en primer lugar, reconoció y pago la respectiva indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa por parte de el empleador como lo indica el artículo 64 del C.S.T., en segundo lugar, el señor no presentaba estabilidad laboral reforzada que impidiera la terminación unilateral, y en tercer y último lugar, desde el pasado 01 de julio de 2021, se encuentra vinculado laboralmente con TALLER CALDAS FRENOS S.A.S.

Así las cosas, con las pruebas allegadas al expediente, se demuestra evidentemente que no existen derechos fundamentales vulnerados por parte de mi representada, y que, la presente acción de tutela no tiene fundamento alguno para su prosperidad.

Para probar allegó:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIO CESAR SERNA MARULANDA
ACCIONADA: SERVITURISMO S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00331-00



Manizales, treinta y uno (31) de mayo de 2021

Señor
JULIO CESAR SERNA MARULANDA
Ciudad

Asunto: Terminación contrato de trabajo a término indefinido

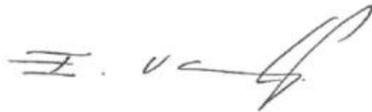
En mi calidad de Representante legal de SERVITURISMO S.A.S., me permito informarle que a partir de la fecha de recibo de esta comunicación se da por terminada sin justa causa el contrato de trabajo a término indefinido suscrito con usted el 01 de agosto de dos diez y siete (2017).

En atención con lo dispuesto en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa junto y el pago de sus prestaciones sociales, serán consignadas en la cuenta bancaria donde mensualmente se hace el respectivo pago de nómina.

Le reiteramos su deber de asistir al examen de egreso el miércoles 02 de junio de 2021 a las 10:00 am.

Agradecemos el tiempo de servicio a la empresa y le auguramos muchos éxitos en su carrera profesional.

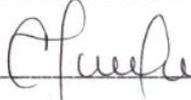
Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia Trujillo', written in a cursive style.A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julio Cesar Serna Marulanda', written in a cursive style. Below the signature is the identification number '10228316000P'.

EDISON VALENCIA TRUJILLO
Representante legal

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: JULIO CESAR SERNA MARULANDA
 ACCIONADA: SERVITURISMO S.A.S.
 RADICADO: 170014003002-2021-00331-00

SERVITURISMO S.A.S.
Ingreso/Pago
Liquidación Definitiva

Nomina		890.806.674-3 ADMINISTRATIVA	Liquidación: 1061	LUGAR Y FECHA: MANIZALES 30/05/2021		
Trabajador		JULIO CESAR SERNA MARULANDA	C.C./NIT 10228316	Contrato Indefinido		
CARGO:		OPERARIO	DURACION DE Contrato		Indefinido	
FECHA INGRESO:	1/08/2017	TIEMPO Vacaciones: 300	TIEMPO SERVICIO: 1380	Cambio Salario NO		
FECHA DE RETIRO:	30/05/2021	Dias pendientes Vacaciones: 0	Base Cesantias	1.772.915,00		
MOTIVO RETIRO: TERMINACION DE CONTRATO		BASICO: 1.434.200,00	Base Prima	1.772.915,00		
		Salario BASICO + PROMEDIO	Base Vacaciones	1.539.763,00		
Banco: BCSC COLMENA	Cuenta 24047476880	CENTRO COSTO: MECANICOS				
PAGOS			DESCUENTOS			
Concepto	Inf.	Descripción	Valor	Concepto	Descripción	Valor
5	12,5	VACACIONES PREST.	641.568,00			
9	150	CESANTIAS	738.715,00			
10	150	INTERESES DE CESANTIAS	88.646,00			
13	150	PRIMA LEGAL	738.715,00			
25	86,67	INDEMNIZACION	4.448.204,00			
TOTAL PAGOS			6.655.848,00	TOTAL DESCUENTOS		
				0,00		
NETO A PAGAR		6.655.848,00				
<p> CONSTANCIA: AL ACEPTAR Y AL RECIBIR LA PRESENTE LIQUIDACIÓN, HAGO CONSTAR QUE SERVITURISMO S.A.S. QUEDA A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE PRESTACIONES SOCIALES, YA QUE TODOS LOS DERECHOS ME HAN SIDO RECONOCIDOS OPORTUNAMENTE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y EN CONSECUENCIA FIRMO ANTE TESTIGOS HOY Julio 30 de 2016. El monto es SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO . </p>						
El Empleador				El Empleado		
Nit:				C.C.:		

La DIRECCION TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO manifestó:

Se le informa al Señor Juez que en la exposición de las circunstancias que dieron origen a la interposición de la acción constitucional por la parte accionante, no se vislumbra que el Ministerio de Trabajo haya vulnerado derecho fundamental alguno a la tutelante, haciendo claridad que este Ente Ministerial NO es empleador NI tiene relación laboral de ninguna clase con la parte accionante, por lo que se considera que existe falta de legitimación en la causa.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE TRABAJO

Los conflictos que surgen en la relación laboral empleador – trabajador son interpartes y la competencia de este Ente Ministerial para intervenir, sería en virtud de la inspección y vigilancia cuando se hacen visitas a los empleadores para verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales, de seguridad social y riesgos laborales, o cuando el trabajador libremente se acerca a nuestras dependencias en búsqueda de asesoría, en este último caso, se le enviaría un requerimiento al empleador con la reclamación del trabajador, y de ser posible se citará a audiencia de conciliación.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIO CESAR SERNA MARULANDA
ACCIONADA: SERVITURISMO S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00331-00

En consecuencia, al Ministerio del Trabajo le compete de conformidad con sus funciones, que se adelantan oportunamente conforme a derecho, aclarando que la competencia de decidir aceptar o negar las pretensiones de la accionante, recae primigeniamente en los Jueces de la República, quienes tienen la facultad de declarar derechos individuales y de velar por los derechos fundamentales de los tutelantes.

Adicionalmente, el Ministerio del Trabajo en Concepto 6214 del 02 de julio de 2019, ha indicado que únicamente un Juez de la República puede determinar si a un trabajador le asiste o no que se le protejan sus derechos laborales, pues tiene la facultad de declarar derechos individuales y definir las controversias suscitadas entre empleado y empleador

COLPENSIONES a través de la Dirección de acciones constitucionales indicó:

1. El señor **JULIO CESAR SERNA MARULANDA** promueve acción de tutela contra la empresa **SERVITURISMO S.A.S** para que se tutelen sus derechos fundamentales que le asisten, presuntamente vulnerados en razón al despido sin justa causa y terminación de su contrato laboral.
2. Conforme a lo anterior, se solicita desde ya al Honorable Juez que se declare improcedente la tutela hacia Colpensiones, teniendo en cuenta que lo solicitado por la accionante, no es competencia de esta Administradora, ya que se trata de un trámite que se desprende de un contrato laboral entre la accionante y su empleador, por lo que Colpensiones no puede pronunciarse frente a la solicitud reclamada ya que se sale de nuestra orbita de competencia.
3. Aunado a lo anterior, se procedió a revisar el sistema de información de Colpensiones, y no se encontró derecho de petición radicado por parte de la accionante en el que requiera a Colpensiones algún trámite exclusivo del régimen de primera media, por lo que esta administradora no tiene solicitud pendiente de resolver.
4. Así también, revisado el escrito de tutela, se evidencia que no obra dentro del mismo, medio de prueba que controvierta dicho hecho, por el contrario, solo se evidencia la mera pretensión del accionante en el reintegro a sus actividades laborales y el amparo de su estabilidad reforzada en calidad de pre-pensionado, por lo que se solicita la exoneración de la misma y de cualquier obligación, pues no se tiene responsabilidad en la pretensión directa que reclama.

La NUEVA EPS a través de apoderado manifestó:

CONCEPTO ÁREA DE AFILIACIONES RESPECTO DEL CASO CONCRETO.

Se informó por parte del área de afiliaciones de la entidad, mediante concepto del 23 de junio del 2021,

“Verificada la información en el sistema integral sobre la acción de tutela del afiliado JULIO CESAR SERNA MARULANDA identificado con CC 10228316, en cuanto al reintegro laboral nos permitimos informar:

El usuario registra activo en nuestra base de datos bajo protección laboral por un periodo de tres meses de acuerdo a lo establecido en el marco normativo Decreto 780 del 2016 Periodo de protección laboral.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIO CESAR SERNA MARULANDA
ACCIONADA: SERVITURISMO S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00331-00

Cuando el empleador reporte la novedad de terminación del vínculo laboral o cuando el trabajador independiente pierda las condiciones para continuar como cotizante y reporte la novedad, el cotizante y su núcleo familiar gozarán del período de protección laboral hasta por uno (1) o tres (3) meses más contados a partir del día siguiente al vencimiento del período o días por los cuales se efectuó la última cotización. Durante el período de protección laboral, el afiliado cotizante y su núcleo familiar tendrán derecho a la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios por el período de un (1) mes cuando haya estado inscrito en la misma EPS como mínimo los doce (12) meses anteriores y de tres (3) meses cuando haya estado inscrito de manera continua durante cinco (5) años o más.

De acuerdo a lo expuesto el aportante EMPRESA DE SERVICIOS TECNICOS TURISTICOS Y ESPECIAL DE NIT 890806674, reporto novedad de retiro en la afiliación del usuario en el mes de junio de 2021 sin que a la fecha registre novedad de ingreso.

Por lo tanto, se debe remitir acción de tutela a la entidad encargada del reintegro laboral del usuario no es competencia de NUEVA EPS."

Por lo anterior, es claro que NUEVA EPS no está generando violación alguna a derechos fundamentales alegados por la parte accionante.

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA ACCIONANTE POR PARTE DE NUEVA EPS

De acuerdo con lo expuesto en la acción de tutela, es claro señor juez que la entidad que represento no se encuentra violentando derechos fundamentales a la accionante, es así como solicitamos de manera respetuosa la desvinculación inmediata del trámite constitucional adelantado por parte de la accionante.

Señor juez claramente los pretendido no son servicios de salud por lo tanto no nos encontramos legitimados para satisfacer los requerimientos efectuados por el actor, por lo anterior respetuosamente

solicitamos **DESVINCULAR a NUEVA EPS** de la presente acción de tutela ya que no nos encontramos legitimados en las pretensiones elevadas por el accionante.

Durante el termino de traslado la vinculada CALDAS FRENOS S.A.S. guardó silencio.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PROCEDENCIA

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. De ahí que la consagración de los derechos fundamentales no son postulados *a priori* sino que implican un compromiso de todas las

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIO CESAR SERNA MARULANDA
ACCIONADA: SERVITURISMO S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00331-00

autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como presunto transgresor de los derechos fundamentales.

COMPETENCIA

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico consiste en determinar si SERVITURISMO S.A. está vulnerando los derechos fundamentales del accionante a la estabilidad laboral reforzada, seguridad social, mínimo vital, por haberle terminado contrato de trabajo pese a que a sus 67 años de edad y según manifiesta, tiene la calidad de prepensionado, o si por estar laborando actualmente desaparece la presunta vulneración.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos autorizados por la ley.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIO CESAR SERNA MARULANDA
ACCIONADA: SERVITURISMO S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00331-00

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados o, en su defecto, siempre que sea necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procederá como mecanismo transitorio de protección judicial. Por tanto, corresponderá decidir si en el sub judice procede la acción de tutela.

Con relación al caso concreto la Sentencia SU003/18 expone el tema sobre el PREPENSIONADO-Alcance del concepto:

"(...) Acreditan la condición de "pre pensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio-requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

En cuanto alcance del fuero de estabilidad laboral reforzada de pre pensionable. Para tales efectos, debe la Sala Plena determinar si cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria de dicha garantía de estabilidad laboral reforzada.

La resolución del segundo problema jurídico sustancial, a que se hizo referencia en el numeral 2 supra, supone, como seguidamente se precisa, unificar la jurisprudencia constitucional en cuanto alcance del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable. Para tales efectos, debe la Sala Plena determinar si cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria de dicha garantía de estabilidad laboral reforzada.

Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIO CESAR SERNA MARULANDA
ACCIONADA: SERVITURISMO S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00331-00

En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Para fundamentar esta segunda regla de unificación jurisprudencial se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.

Conforme a los pronunciamientos de las distintas Salas de Revisión de esta Corte, la figura de la "prepensión" es diferente a la del denominado "retén social", figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas. La "prepensión", según la jurisprudencia de unificación de esta Corte, se ha entendido en los siguientes términos:

En la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez.

Así las cosas, en principio, acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

La "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez".

En sentencia T-55 de 2020 señaló:

"Por esta razón, conforme a la regla prevista en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, esta Corporación concluyó, en sus tempranos pronunciamientos, que para determinar si un trabajador tenía la calidad de prepensionado, había que verificar si en los tres años siguientes a la fecha de su desvinculación, lograría adquirir la edad y el mínimo requerido de semanas para acceder al derecho si estaba afiliado al RPM, u, obtendría el capital necesario para hacerse al beneficio pensional si se encontraba en el RAIS. En caso de que ello se configurara y, por supuesto, luego de valorar las condiciones en que se produce esa desvinculación, el juez constitucional debía ordenar el respectivo reintegro que, en cualquier caso, no podía extenderse más allá de la fecha de inclusión en nómina de la pensión de vejez debidamente reconocida.

4.6. Sin embargo, el alcance de esta regla fue delimitado –para quienes se encuentran afiliados al RPM– por la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia SU-003 de 2018. En esa providencia, este Tribunal se propuso resolver dos problemas jurídicos. En uno de ellos, buscaba definir si: "(...) cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIO CESAR SERNA MARULANDA
ACCIONADA: SERVITURISMO S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00331-00

mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable.

Al abordar de manera directa la cuestión planteada, la Sala Plena consideró que, en tales eventos, la persona no podrá ser beneficiaria del fuero mencionado dado que (i) el requisito de la edad podrá cumplirlo de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente y, en consecuencia, (ii) el empleador, con el despido, no está frustrando el acceso a la prestación de vejez (párrafo 59). Esta interpretación se fundó en que "la "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (...)" (párrafo 62).

Habida cuenta de esta última consideración, estas serían las situaciones que podrían presentarse con quien asegure ser un prepensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida:

Contexto de la persona	Condición de prepensionado
<i>a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.</i>	<i>Sí</i>
<i>b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.</i>	<i>No</i>
<i>c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.</i>	<i>Sí</i>
<i>d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.</i>	<i>No</i>

Así se observa que, de conformidad con la postura unificada de la Corte, solo en los supuestos a y c podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de prepensionada, pues allí el empleador estaría frustrándole, abiertamente, su derecho a acceder a la pensión de vejez al impedir, con el despido, que continúe efectuando las cotizaciones mínimas requeridas para tal fin.

4.7. Ahora bien, como ya se manifestó, la Corte ha contemplado la posibilidad de que quien cotice al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad pueda ser considerado un prepensionado. Pero dado que los requisitos para acceder a la prestación de vejez en ese sistema son sustancialmente distintos, la valoración que haga el juez constitucional respecto a la aplicación de la estabilidad laboral reforzada para ese tipo de afiliados debe tener en cuenta ese presupuesto. De manera que podrá gozar de la calidad referida quien se encuentre a tres años o menos de alcanzar el monto mínimo previsto para acreditar el derecho o, acudiendo a la analogía con lo dispuesto para los afiliados al Régimen de Prima Media, quien esté a tres años o menos de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía de la pensión mínima.

Así, si encontrándose en alguna de las circunstancias anteriores un empleado es despedido, mutatis mutandis podría afirmarse que el empleador frustró su

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIO CESAR SERNA MARULANDA
ACCIONADA: SERVITURISMO S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00331-00

expectativa pensional y por tanto procede el amparo, fundamentalmente, de su derecho a la seguridad social.

4.8. No obstante, a efectos de establecer el alcance de la protección constitucional antedicha, debe recordarse que la misma no se traduce, per se, en una permanencia indefinida en el empleo, así como tampoco puede desprenderse de ella una cláusula según la cual las relaciones de trabajo son perennes. De ello se sigue que la estabilidad laboral para las personas que cuenten con la condición de prepensionados, no puede entenderse de manera absoluta dado que, en todo caso, será importante analizar la naturaleza del vínculo y el contexto de la terminación contractual."

CASO CONCRETO

En el caso concreto, el actor solicitó la protección de los derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada y mínimo vital presuntamente vulnerados por SERVITURISMO S.A. al ordenar su desvinculación, del empleo que ocupaba mediante contrato a término fijo, desde el día 31/05/2021, con lo cual se vulneraron sus derechos fundamentales de estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y seguridad social, toda vez que el mismo constituida su único ingreso para poder subsistir él y su familia y le permitía solventar los gastos del hogar.

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información y establecer la capacidad económica de la parte accionante, se procedió a establecer comunicación con JULIO CESAR SERNA MARULANDA, quien bajo la gravedad de juramento respondió:

"PREGUNTADO: ¿A qué se dedica? CONTESTÓ: Soy mecánico y trabajo en caldas frenos un taller de mecánica.

PREGUNTADO: ¿Desde qué fecha se encuentra trabajando en caldas frenos? CONTESTO: 1 de julio de este año.

PREGUNTADO: ¿Cuál es su salario? CONTESTO. Un mínimo.

PREGUNTADO: ¿Qué tipo de vinculación tiene con caldas frenos? CONTESTO: A mi me pagan quincenal y me tienen afiliado a los seguros y todo y a la nueva EPS y seguridad social y ARL

PREGUNTADO: ¿Qué edad tiene usted? CONTESTÓ: 67.

PREGUNTADO: ¿Qué otros ingresos tiene? CONTESTÓ: nada.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIO CESAR SERNA MARULANDA
ACCIONADA: SERVITURISMO S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00331-00

PREGUNTADO: ¿Por qué motivo presento la acción de tutela? CONTESTO: porque yo tengo mil cien y pico de semanas cotizadas y la empresa debió ayudarme a la pensión y solo me dieron la terminación del contrato y chao.

PREGUNTADO: ¿Es su deseo reintegrarse a la empresa SERVITURISMO? CONTESTO: lo que estaba buscando es que me quitaron el auxilio que yo tenía y yo tengo a mi señora para mantener. Lo que quiero es que me resuelvan lo de la pensión.

PREGUNTADO: ¿Informe si ha promovido acciones legales ante Juez laboral en contra de SERVITURISMO por los hechos atrás relacionados? CONTESTO: No, únicamente lo de la tutela.

PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto su núcleo familiar? CONTESTÓ: con mi compañera permanente hace 40 años; y tengo 2 hijas pero cada una vive aparte.

PREGUNTADO: ¿A que se dedica su esposa? CONTESTO: ama de casa

PREGUNTADO: ¿viven en casa propia o arrendada? CONTESTÓ: propia.

PREGUNTADO: ¿Qué gastos tienen? CONTESTÓ: Alimentación, facturas y todos los gastos de una casa.

PREGUNTADO: ¿Tiene familiares que le ayuden? CONTESTÓ: No.

*PREGUNTADO: ¿Tiene deudas?
CONTESTÓ: sí, como 10 millones de pesos.*

*PREGUNTADO: ¿Declara renta?
CONTESTÓ: No.*

*PREGUNTADO: ¿Tiene bienes de fortuna o que le generen ingresos?
CONTESTÓ: No."*

Así las cosas, sea lo primero advertir que, pese a que se encuentra acreditada la terminación del vínculo laboral entre SERVITURISMO y el accionante, el despido *per se* no le frustra al accionante su expectativa pensional, cuál es su pretensión principal, máxime cuando esta probado que el señor SERNA MARULANDA se encuentra vinculado laboralmente a la sociedad CALDAS FRENOS S.A.S. desde el 01/07/2021 en donde le son reconocidas sus prestaciones sociales incluida la pensión.

Conforme se ha venido exponiendo, la tutela no es un mecanismo principal para que el demandante solicite la permanencia o el reintegro al cargo del cual fue retirado, pues, se reitera, la acción de amparo constitucional es un medio de defensa subsidiario, esto es, que procede cuando no se tiene a disposición otro recurso judicial efectivo o cuando existiendo, resultare ineficaz para proteger los derechos reclamados como vulnerados. De manera

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIO CESAR SERNA MARULANDA
ACCIONADA: SERVITURISMO S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00331-00

que la situación a la que se vio expuesto el actor con el despido no le supuso un perjuicio irremediable de carácter inminente y grave, que haga necesaria la adopción de medidas urgentes para conjurarlo mediante este mecanismo preferente, en tanto que el tuteante cuenta con un empleo que le provee los recursos para solventar su sustento diario así como los aportes correspondientes al sistema de seguridad social, con lo cual suplió la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que según su manifestación le faltaren para acceder a su pensión de vejez, de ahí que el recurso de amparo deviene improcedente.

Sumado a ello, y en gracia de lo discutido por el accionante frente a su condición de estabilidad laboral reforzada, tampoco podría este juez constitucional tutelar los derechos implorados, porque el accionante no probó con suficiencia su situación de prepensionado acreditando en debida forma que cumpliera con los requisitos de la figura de prepensionado, pues es claro que esa calidad como ya lo ha dicho la Corte se adquiere con varios requisitos y no solamente la edad, de manera que no se encuentra demostrada a plenitud la calidad que alega y en este sentido no resulta procedente la protección constitucional a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De todas maneras, deberá ser el juez laboral, el que previo agotamiento de las etapas procesales, estudie las diferentes peticiones del accionante, pero no a través de la acción sumaria de la tutela.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por JULIO CESAR SERNA MARULANDA en contra de SERVITURISMO S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIO CESAR SERNA MARULANDA
ACCIONADA: SERVITURISMO S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2021-00331-00

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes accionante y accionada en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

TERCERO: ENVÍAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', written in a cursive style.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ